

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 0110

|                    |                                                        |
|--------------------|--------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN         | 17001 33 39 005 2020 00183 00                          |
| MEDIO DE CONTROL   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en lesividad    |
| DEMANDANTE         | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. |
| DEMANDADO          | MYRIAM GÓMEZ LLANO                                     |
| ESTADO ELECTRÓNICO | No. 010 del 24 de enero de 2023                        |

Se procede a continuación a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

A través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la resolución 00311 del 28 de mayo del 2007, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora Myriam Gómez Llano.

Que como consecuencia de ello se disponga que al demandado no le asiste derecho pensional y que se disponga el reintegro de todas las sumas pagadas en indebida forma.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En espera de un pronunciamiento de fondo por parte de la Judicatura, el demandante solicitó al Despacho que como medida previa se suspendan provisionalmente los actos administrativos demandados.

Se indicó en la solicitud que el reconocimiento pensional se profirió sin atender lo dicho en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, ya que la accionante no logra reunir los requisitos previstos en Ley para acceder a dicho emolumento pensional.

Por ello, la ilegalidad del acto permite que se decrete la suspensión provisional en

tanto el asunto que se ventila se decida mediante sentencia.

## TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A través de Auto del 01 de septiembre de 2020 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, providencia que fue notificada a la accionada el día 26 de abril del 2021

Al respecto, en memorial del 21 de mayo del 2021 la apoderada del accionado manifestó oponerse a la prosperidad de la medida cautelar, ya que dicha declaratoria implicaría el desconocimiento de los postulados constitucionales de respeto al debido proceso y de los derechos adquiridos con arreglo a la Ley.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

A su turno, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice es escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”* (Subraya el Despacho)

Con fundamento en la norma transcrita, se deducen como requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, los siguientes: i) que sea solicitada por la parte que afirma estar afectada con el acto administrativo, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de reconocimiento de perjuicios, estos deben acreditarse de manera sumaria.

En relación con las características de la figura de la suspensión provisional contenida en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“...El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del once (11) de marzo de dos milcatorce (2014). Radicación número: 11001 0324 000 2013 00503 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

*respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”<sup>2</sup>. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa<sup>4</sup>. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia...” (Negrilla del texto y subrayas del Despacho)*

Con fundamento en la norma y jurisprudencia transcritas, procederá el Despacho a establecer si en el *sub lite* se cumplen los requisitos necesarios para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

## **NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Dentro del acápite de normas violadas de la demanda, a las cuales hace remisión en la parte demandante en el escrito de medida cautelar se encuentran:

Los artículos 1, 2, 6, 121, 123 en su inciso 2, 124 y 128 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

La Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 en los numerales 1, 5 y 6 de su artículo 236, artículo 238 del CPACA.

## **EL CASO CONCRETO**

Aplicando los preceptos legales traídos a colación, el Despacho observa que a esta altura del proceso no existe razón suficiente para decretar una medida de la naturaleza como la solicitada en la demanda.

Así las cosas, al verificar el cumplimiento de los tres requisitos con que debe cumplir la solicitud, y que fueron expuestos en líneas anteriores, se advierte que si bien la solicitud fue elevada por la parte que alega verse afectada con el acto

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

demandado, no se cumple con los otros dos requisitos del artículo 231 del CPACA pues, al realizar la confrontación del acto administrativo acusado con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advierte en principio la vulneración de aquellas.

Adicionalmente resáltese que, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, tampoco surge con claridad la violación de los preceptos legales invocados, por lo que resultan insuficientes en esta etapa inicial del proceso para adoptar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Finalmente, advierte este Juzgador que la parte demandante, solicitante de la prueba, no cumplió tampoco con el requisito de demostrar de manera siquiera sumaria, la existencia de perjuicios, lo que resulta indispensable cuando se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como el presente.

Colofón de lo anterior es que la medida solicitada habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.119.837.078 y Tarjeta Profesional No. 210.741 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones.

**RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la demandada al abogado **DIEGO ALBERTO MEDINA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.9.868.013 y Tarjeta Profesional No. 163.779 del C.S. de la Judicatura.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, los apoderados reconocidos no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
**JUEZ.**